



Proyecto de ley que modifica el Código Penal y la ley 17.288 de 1979 sobre Monumentos Nacionales, endureciendo las penas tipificadas para sancionar la apropiación y destrucción de nuestros monumentos nacionales, su reiteración e incentivando su denuncia.

I.- IDEAS GENERALES.

Cuando hablamos de la memoria de una nación, de un pueblo, hablamos de su historia, sus costumbres, y su gente, lo cual muchas veces se encuentra materializado en lo que llamamos, *patrimonio cultural*.

“El patrimonio cultural se entiende como un bien o conjunto de ellos que constituyen un legado o herencia que se traspa de una generación a otra y que opera como testimonio de la existencia de nuestros antepasados, de sus prácticas y formas de vida. Este comprende tanto las obras materiales (tangibles) como las creaciones anónimas surgidas del alma popular (intangibles), y a las cuales la sociedad otorga valor histórico, estético, científico o simbólico. Como ejemplos encontramos las obras de arte, la arquitectura, la literatura, los archivos y bibliotecas, entre otros. Existe también un patrimonio natural, constituido por formaciones geológicas, paisajes y zonas naturales en las cuales viven especies animales o vegetales cuya existencia se ve amenazada. Para ser consideradas como patrimonio, estas deben tener un valor relevante y/o universal excepcional, ya sea desde el punto de vista estético, científico y/o medioambiental”¹

Ahora bien, debemos considerar que los bienes culturales tienen entre sus principales características la de ser **irrecuperables, irremplazables y únicos**. Por ende constituyen recursos culturales insustituibles e invaluable. Y por tanto, todo acto que atenté contra el patrimonio cultural reviste la mayor gravedad, porque al destruir un bien cultural se está borrando páginas de la historia nacional.²

En Chile, la conducta consistente en la destrucción de monumentos, en general, es sancionada por la Ley N° 17.288, de 1979, sobre Monumentos Nacionales, con pena de presidio menor en su grado medio a

¹ <https://www.monumentos.gob.cl/monumentos/definicion>

² <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/C7FB979D12A6AD6005256D25005CAFC7?ope ndocument>



máximo y multa de 50 a 200 UTM. Esta ley concede acción popular para denunciar cualquier infracción a ella, y establece un premio para el denunciante del 20% del producto de la multa que se aplique. Además, el artículo 486 del Código Penal sanciona la destrucción de monumentos con reclusión menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM, y con reclusión menor en sus grados mínimo a medio, y con multa de 6 a 10 UTM, dependiendo de si el valor del daño es de 1 a 4 UTM o de 4 a 40 UTM, respectivamente.³

II.- CONSIDERANDO.

1. El artículo 38 de la Ley N° 17.288, de 1979, sobre Monumentos Nacionales, dispone: El que causare daño en un Monumento Nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con *pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales*. Vale la pena destacar que el artículo 42° de misma Ley N° 17.288 concede acción popular para denunciar cualquier infracción a ella, y establece un *premio para el denunciante del 20% del producto de la multa que se aplique*.
2. Por otra parte, entre las reglas generales se encuentra el artículo 486 del Código Penal, aplicable a la destrucción de monumentos, que dispone: “Art. 486. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales y no pase de cuarenta unidades tributarias mensuales, sufrirá la pena de *reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales*. Cuando dicho importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales ni bajare de una unidad tributaria mensual, la pena será reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.”⁴
3. Que desde su origen en 1925 el Consejo de Monumentos Nacionales es el organismo encargado de la protección y tuición del patrimonio cultural y natural de Chile. Para que los diversos bienes culturales o naturales sean considerados Monumentos Nacionales (MN), el CMN debe identificarlos y declararlos como tales. Para ello cuenta con una herramienta legal: la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales de 1970, que distingue cinco categorías: Monumentos Históricos, Monumentos Públicos, Zonas Típicas, Santuarios de la Naturaleza, Monumentos Arqueológicos.

³

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/31956/1/BCN_Delito_de_destruccion_de_monumentos_edit_GW.pdf

⁴https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/31956/1/BCN_Delito_de_destruccion_de_monumentos_edit_GW.pdf



4. Que como ya mencionamos, es menester conservar, cuidar, proteger y promover la protección de nuestro patrimonio, es deber del Estado establecer políticas más fuertes frene a la transgresión de estos valores históricos, arquitectónicos y naturales, frente a la violencia y vandalismo que sufren.
5. Que de acuerdo al artículo 63 y 65 inciso 1° de la carta fundamental, es facultad de los parlamentarios, en este caso, de los diputados, presentar mociones relativas a normas de carácter y aplicación general, como es el caso de este proyecto.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto tiene por objeto endurecer las penas tipificadas para sancionar la apropiación y destrucción de nuestros monumentos nacionales, tanto las contenidas en el código Penal, como las contempladas en la ley 17.288 de 1979 sobre monumentos nacionales.

Lo anterior, contempla lo relativo al aumento del premio que otorga el ejercer la acción popular para denunciar una vulneración al patrimonio, reiteración de la conducta, las multas aplicables y la privación de libertad si correspondiere, siempre considerando el daño provocado y la posibilidad de reparación del monumento transgredido

IV.- PROYECTO DE LEY.

a) Modifica el Código Penal

Créase nuevo artículo 486 bis, al siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 400 unidades tributarias mensuales, los que causaren daño- al tenor de los artículos precedentes- al patrimonio cultural, sea esto Monumentos Históricos, Monumentos Públicos, Zonas Típicas, Santuarios de la Naturaleza, Monumentos Arqueológicos. La determinación de la multa considerará la reincidencia y el nivel de daño y costo de reparación físico e histórico del monumento dañado.”



b) Modifica la ley 17.288 de 1979 sobre Monumentos Nacionales

1. Reemplácese el actual artículo 38, por el siguiente:

“El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. La determinación de la multa considerará la reincidencia y el nivel de daño y costo de reparación físico e histórico del monumento dañado”

2. Reemplácese el actual artículo 38 bis, por el siguiente:

“ La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.”

3. Reemplácese el actual artículo 42 por el siguiente:

“Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el ochenta por ciento del producto de la multa que se aplique”

ÁLVARO CARTER F.

DIPUTADO.




FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. ALVARO CARTER F.

